



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00764 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 636-2013-SERVIR-TSC
IMPUGNANTE : ROXANA KAREN ALVARADO HUAMANI
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
DESISTIMIENTO

SUMILLA: *Se acepta el desistimiento y, por tanto, se declara la conclusión del procedimiento iniciado por la interposición del recurso de apelación planteado por la señora ROXANA KAREN ALVARADO HUAMANI contra la Resolución de Gerencia N° 3446-2012-MP-FN-GECPH, del 21 de diciembre de 2012, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, por expresa solicitud de la interesada.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante la Resolución de Gerencia N° 2550-2012-MP-FN-GECPH, del 25 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, en adelante la entidad, se resolvió sancionar a la señora ROXANA KAREN ALVARADO HUAMANI, en adelante la impugnante, con sanción disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones por haber incurrido en incumplimiento de sus funciones.
2. Con fecha 27 de noviembre de 2012, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2550-2012-MP-FN-GECPH; solicitando que se le absuelva de la sanción impuesta.
3. El 21 de diciembre de 2012, mediante Resolución de Gerencia N° 3446-2012-MP-FN-GECPH, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano de la entidad, se declaró infundado el recurso de reconsideración de la impugnante, al haberse acreditado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, la impugnante interpuso el 22 de febrero de 2013 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución de Gerencia N° 3446-2012-MP-FN-GECPH.

5. Mediante Oficios N°s 1425-2013-MP-FN-GECPH y 3180-2013-MP-FN-GECPH, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como la solicitud de desistimiento.
6. Con fecha 8 de julio de 2013, el Secretario General y el Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público solicitaron ante el Tribunal, en representación de la impugnante, el desistimiento del recurso de apelación presentado por ésta con fecha 22 de febrero de 2013.

DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

7. De conformidad con el Artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, el desistimiento del procedimiento administrativo tiene por efecto la culminación del mismo, debiendo la autoridad aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento únicamente sobre aquellas personas que expresamente lo hubiesen planteado.
8. Asimismo, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que la impugnante que la interpone es la misma que planteó el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal del Servicio Civil y que no se acredita la existencia de terceros a quienes afecte la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido que, para tal efecto, aquella formuló.

¹ **Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe aceptarse la solicitud de desistimiento del procedimiento presentada por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la señora ROXANA KAREN ALVARADO HUAMANI y declarar CONCLUIDO el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROXANA KAREN ALVARADO HUAMANI y al MINISTERIO PÚBLICO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**